

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

RESOLUCION DE CONTRATO  
ROSA HELENA MEJIA MELENDEZ  
LILIA MARIA ROPERO DAZA  
20001-31-03-003-2014-00049-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho dentro del presente proceso de resolución de contrato seguido por ROSA ELENA MEJIA MELENDEZ contra LILIA MARIA ROPERO DAZA con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 14, a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 27 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, a través del cual procede a rechazar por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la pasiva.

**ANTECEDENTES**

ROSA ELENA MEJIA MELENDEZ promueve demanda contra LILIA MARIA ROPERO DAZA mediante la cual solicita que se declare que entre las partes se celebró una promesa de compraventa respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 190-63412 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, que se declare que la pasiva incumplió con dicho contrato, en razón a lo cual solicita se decrete la resolución del mismo y como consecuencia se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato junto con el pago de los frutos naturales y civiles producidos por el inmueble desde el momento en que se hizo la entrega del mismo a la demandada; de igual manera petitiona que

**PROCESO:** RESOLUCION DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ROSA ELENA MEJIA MELENDEZ  
**DEMANDADO:** LILIA MARIA ROPER O DAZA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-003-2014-00049-01

se declare que la demandante no esta obligada por ser el demandado poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del C.C.

Como pretensiones subsidiarias solicita que se declare la rescisión por lesión enorme del contrato de compra venta del bien inmueble objeto de compra venta, así como el pago de las costas del proceso.

Luego de ciertas vicisitudes en cuanto a la notificación de la pasiva, el 17 de junio de 2017<sup>1</sup> se allega al proceso poder otorgado por LILIA ROPER O DAZA a su apoderado, quien presenta junto a este, escrito peticionando la declaratoria de desistimiento tácito conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior el juzgado mediante auto del 28 de agosto de 2017 procede a tener "*notificado por conducta concluyente al demandado LILIA MARIA ROPER O DAZA, a través de apoderado judicial Dr. (a) DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, en atención a que la señora LILIA MARIA ROPER O DAZA, parte dentro del proceso en poder que confiere y lleva su firma manifiesta que conoce del proceso y faculta para contestar la demanda entre otras actuaciones (folio 117 cuaderno principal)*". En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte demandada, la niega por improcedente<sup>2</sup>.

Seguidamente se allega la contestación de la demanda por la parte pasiva, de la cual se corrió traslado al demandante quien de entrada indica que existe preclusión en cuanto al término que poseía para contestar el libelo introductorio, en razón a que en el escrito mediante el cual presentó solicitud de desistimiento tácito de la demanda -el cual acompañaba al poder otorgado-, hace referencia clara y expresa al auto admisorio de la demanda para concluir que había operado el

---

<sup>1</sup> Fl. 116-117. C.1

<sup>2</sup> Fl. 122. C. 1

**PROCESO:** RESOLUCION DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ROSA ELENA MEJIA MELENDEZ  
**DEMANDADO:** LILIA MARIA ROPERIO DAZA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-003-2014-00049-01

fenómeno del desistimiento tácito, por lo que considera que no es en la fecha de reconocimiento de personería cuando se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, sino en la fecha en que el apoderado presentó el escrito solicitando dicho desistimiento tácito.

A continuación, el juzgado mediante auto del 13 de agosto de 2018, procede al decreto probatorio y señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

### **PROVIDENCIA APELADA**

Luego de surtirse el trámite correspondiente, en providencia dictada dentro de la audiencia llevada a cabo el 27 de agosto de 2018, el Juzgado procede a declarar extemporánea la contestación de la demanda. Para llegar a dicha decisión, inicia por realizar un recuento de los sucesos que se presentaron alrededor de la práctica de la notificación personal de la pasiva, para luego señalar que finalmente la demandada confirió poder al profesional del derecho DIEGO ANDRES RUEGA ROJAS, abogado quien allega junto con dicho acto de apoderamiento, escrito mediante el cual presenta solicitud de desistimiento tácito, por lo que el juzgado mediante auto del 28 de agosto de 2017, le reconoce personería jurídica para actuar y se le indica que se tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de dicho auto con fundamento en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

No obstante lo anterior refiere que re examinado el escrito allegado por la parte demandada, allí se menciona el auto admisorio de la demanda al señalar lo siguiente “*En cuanto a la fecha ha transcurrido más de seis meses sin que se haya notificado el auto admisorio de la demanda*”, esa es la providencia que se pretende notificar, luego entonces se cumple lo que dice el artículo ( )”, y en vista que dicho memorial fue presentado el 12 de junio de 2017, es a partir de dicha

**PROCESO:** RESOLUCION DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ROSA ELENA MEJIA MELENDEZ  
**DEMANDADO:** LILIA MARIA ROPER O DAZA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-003-2014-00049-01

data en que se entiende por notificado por conducta concluyente, y desde allí inician a correr los términos procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, so pena de atentar contra la legalidad. *“Siendo ello así, resulta erróneo considerar aplicable el inciso segundo de ese artículo que establece otra posición del mismo artículo que consagra una hipótesis diferente a la que realmente ocurrió en este caso que es la que se subsume en el inciso primero del artículo 301”*, en razón a lo cual el despacho, haciendo control de legalidad, considera que la contestación de la demanda resulta extemporánea, pues ésta se presentó hasta el 11 de septiembre de 2017, habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación de la demanda.

### **RECURSO DE APELACION**

Seguidamente el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, indicando que la norma aplicable para el caso bajo estudio lo es el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, y no el inciso primero como erradamente lo señala el juzgado, ya que el escrito que radicó junto con el poder otorgado por la demandada, no tiene relación alguna con el conocimiento del auto que admitió la demanda, el cual conforme el artículo 290 ibidem, debe ser notificada personalmente. Señala que en dicho memorial se hizo alusión al desistimiento tácito, pero ello *“ no implica de por si conocer la providencia aunque se haga mención de ella, pues no es desconocido conforme a la praxis judicial, que en el distrito judicial de Valledupar como en muchos otros distritos se pone a disposición de las partes y apoderados, una información que consagra el sistema Siglo XXI y que uno podría mirar fácilmente a través de los medios tecnológicos que dispone la administración de justicia, para mirar el desenlace de un proceso sin necesidad de conocer determinada providencia o el expediente en detalle, esto fue lo que aconteció en el plenario”*. Seguidamente señala: *“eso no significa que yo me este anticipando al conocimiento mismo de la providencia que se quiere notificar, el auto admisorio, y el contenido mismo de la demanda, los*

**PROCESO:** RESOLUCION DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ROSA ELENA MEJIA MELENDEZ  
**DEMANDADO:** LILIA MARIA ROPERO DAZA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-003-2014-00049-01

*anexos, las pruebas, que son lo que técnicamente permiten ejercer el sacro derecho a la defensa al que ya hice alusión".* En razón a ello considera que ha de revocarse la decisión y tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, pero desde la notificación del auto que le reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso para de esa manera no sacrificar el acceso a la justicia, su derecho material de defensa y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

A fin de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida dentro de la audiencia del 27 de agosto de 2018, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación del auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia *"que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas"*.

Ahora bien, en el caso de marras se observa el poder conferido por la demandada LILIA MARIA ROPERO DAZA a favor del profesional del derecho DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS y junto con este, se anexa escrito firmado por el togado, solicitando en dicha calidad y con fundamento en el artículo 317 dl C.G.P, lo siguiente:

#### **"PETICION DE DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TACITO**

1. En cuanto a la fecha ha transcurrido más de seis meses sin que se haya notificado el auto admisorio de la demanda, actuación como se sabe, es del resorte de una carga procesal a cargo de quien la promueve es decir la parte demandante.

2. Ante el requerimiento del despacho, de cumplir dicha carga, el demandado fue renuente por lo que debe entenderse que este desistió tácitamente de su demanda o pretensión y por ende así debe declararse mediante auto motivado.

**PROCESO:** RESOLUCION DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ROSA ELENA MEJIA MELENDEZ  
**DEMANDADO:** LILIA MARIA ROPER O DAZA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-003-2014-00049-01

3. En el proceso que nos ocupa, se dictó medida cautelar sobre un bien inmueble de mi prohijado por lo que debe ordenarse de modo indefectible su levantamiento.
4. Como corolario debe condenarse en costas y perjuicios por haberse consumado una medida cautelar.”<sup>3</sup>

Ahora bien, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, ésta se encuentra regulada en el artículo 301 del Código General del Proceso, en el que se señala:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*

Dicha norma hace referencia a dos eventos en los cuales se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, el primero de ellos cuando la parte expresa el conocimiento de una providencia, y en el segundo cuando la parte otorga poder dentro del proceso en el cual se encuentra citado. Sobre el punto la alta Corporación ha señalado:

“Así que la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento personal de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes o de un tercero, se presume que la conoce porque **realizan determinados actos que permiten afirmar inequívocamente que los sujetos se enteraron de la misma**, pero no puede ser cualquier tipo de supuesto el que tenga esa virtualidad, sino que la misma norma establece de manera taxativa los siguientes:

- i. Cuando así lo reconoce expresamente.
- ii. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.
- iii. Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.
- iv. Cuando otorga poder a un abogado.
- v. Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

<sup>3</sup> Fl. 116. C. 1

**PROCESO:** RESOLUCION DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ROSA ELENA MEJIA MELENDEZ  
**DEMANDADO:** LILIA MARIA ROPERIO DAZA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-003-2014-00049-01

2. En el caso bajo estudio, señaló el recurrente que se cumplían los presupuestos contenidos la segunda hipótesis, esto es, el evento de que el interesado “mencione” la providencia que debe informársele.

En relación a tal situación, basta con que se refiera al auto o a la providencia en un escrito que lleve su firma, o en audiencia o diligencia, quedando constancia de ello en la respectiva acta, para que pueda afirmarse la presunción de que se trata, a partir de la fecha de presentación del respectivo documento o de realización de los indicados actos.

El analizado supuesto no puede confundirse con los restantes y, menos, aplicarlo de manera analógica en cualquier a otros supuestos de hechos disimiles de los contenidos en la ley procesal, pues tal forma de notificación debe operar bajo el estricto marco de tales manifestaciones, porque en ello va implícito la protección del derecho de defensa; por lo tanto, se itera, no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido puesta en conocimiento de forma personal o por aviso.

No obstante, al revisar el contrato de transacción que se allegó por la parte demandante, con el que se asegura se cumple el referido presupuesto establecido en la norma para entender se ha generado la notificación por conducta concluyente, no se advierte que la hipótesis se haya cumplido a cabalidad.

En efecto, si bien en el acuerdo suscrito por la representante legal de las demandadas, se hizo referencia al proceso y al despacho judicial en el que cursaba, **cierto es que en dicho documento no se hizo manifestación por parte de ésta de conocer la providencia por medio de la que se admitió la demanda**, como tampoco se hizo referencia a tal auto, ni siquiera se indicó que el libelo hubiese sido avocado por el Juzgado.

De manera, que no era dable inferir, como lo señala el recurrente, la notificación por conducta concluyente con el citado escrito, razón por la que no existía otra opción que denegar la petición en relación a tal aspecto”.<sup>4</sup>

En el caso baso estudio, al observar el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada visible a folio 116 del cuaderno de copias, no se puede concluir que en éste se haga una manifestación de conocer el auto admisorio que dio inicio a este trámite, es más, señala que el mismo no le ha sido notificado; tampoco se puede inferir del mismo que conozca su contenido, por lo cual no es posible aplicar el primer inciso del artículo 301 en mención, como lo señaló el juzgado. Así lo ha decantado la doctrina al indicar:

*“Aplicación del principio de economía procesal en la regulación de la notificación por conducta concluyente.  
 (...) Debemos advertir que, en ambos casos, para que se opere la notificación por conducta concluyente debe decretarlo así el juez mediante auto sujeto a los recursos pertinentes.  
 Per concretamente a lo previsto en el inciso 1º deberá tenerse en cuenta que es necesario que la parte o el tercero manifieste que conoce la*

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación n.º11001-02-03-000-2017-02680-00. Providencia AC5576-2018 del 19 de diciembre de 2018. Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramirez.

**PROCESO:** RESOLUCION DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ROSA ELENA MEJIA MELENDEZ  
**DEMANDADO:** LILIA MARIA ROPERIO DAZA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-003-2014-00049-01

*providencia determinándola por su **fecha y contenido** o se refiere a ella en la misma forma en escrito que lleve su firma. Y si esta manifestación la hace verbalmente en una audiencia o diligencia, deberá quedar constancia expresa para evitar el auto del funcionario. Pero la notificación por conducta concluyente se opera si ello queda establecido inequívocamente en la audiencia o diligencia. (...) (Ignacio Ospino García. Código de Procedimiento Civil, Tomo I, pág. 230)<sup>5</sup>*

Y por su parte, la jurisprudencia sobre el punto ha pontificado:

“Sobre el punto, *mutatis mutandis*, esta Corte, en CSJ STC5468-2015, relievó que

*[L]a notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque está así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. **La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento (...)**” (se resalta).<sup>6</sup>*

Bajo los anteriores lineamientos es claro que no cualquier manifestación puede ser tomada como conocimiento del auto admisorio de la demanda, por lo que no debe quedar duda al respecto ya que se estaría sacrificando el derecho de defensa de la contraparte y en el caso de marras se insiste, del escrito allegado por la demandada no se puede deducir inequívocamente que conozca el contenido del auto admisorio de la demanda, razón por lo cual no era dable concluir del mismo una notificación por conducta concluyente, pues ésta realmente ha de tenerse en cuenta a partir de la notificación del auto que reconoció personería, como inicialmente y de manera acertada lo había indicado el juzgado, en razón a lo cual habrá de revocarse la decisión adoptada, para que en su lugar continúe con el trámite de la actuación.

<sup>5</sup> HENAO CARRASQUILLA, OSCAR EDUARDO. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COMENTADO. Edit. LEYER. DECIMA OCTAVA EDICION. Pág. 454.

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación n.º 41001-22-14-000-2019-00037-01. Sentencia STC4801-2019 del 12 de abril de 2019. M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

**RESOLUCION DE CONTRATO**  
**ROSA ELENA MEJIA MELENDEZ**  
**LILIA MARIA ROPERO DAZA**  
**20001-31-03-003-2014-00049-01**

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL,**

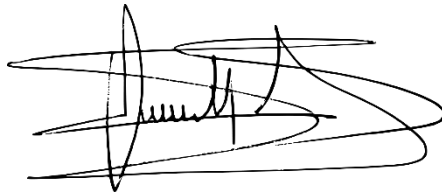
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido en audiencia celebrada el 27 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del presente proceso iniciado por ROSA ELENA MEJIA MELENDEZ contra LILIA MARIA ROPERO DAZA, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen para que continúe con el trámite de la actuación.

**NOTIFIQUESE.**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**